REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2748

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Importadora Bueno y Más IBM, SRL. mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2023 la [redacted] (DGA) notificó a la razón social Importadora Bueno y Más IBM, SRL. la resolución de fiscalización posterior núm. GF/DO-0383 correspondiente al total de los impuestos reliquidados ascendente a la suma de RD$9,135,944.19 y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución decisoria núm. 49-2023 de fecha 26 de diciembre de 2023 sobre imposición de multa ascendente a RD$18,271,888.38 por violación al artículo 370 literal c de la Ley núm. 168-21, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2024 por la sociedad comercial IMPORTADORA BUENO Y MAS IBM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, DECLARA nula la Resolución núm. 43-2019, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las

reglas de derecho en cuanto a la realización del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, proveyendo una formulación o imputación precisa de cargos, artículos 361 de la Ley núm. 168-21 y 42.2 de la Ley núm. 107-13, falta de valoración probatoria en perjuicio de la exponente, llevando consigo a la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas, falta de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas al no tomar en consideración que en ocasión del procedimiento administrativo sancionador le había sido realizada a la actual recurrida una formulación precisa de cargos y le había sido notificado el acto de apertura del procedimiento sancionador en fecha 5 de julio de 2023 en manos de Mercy Y. Castillo Roa quien lo recibió en su representación, no obstante, además, se le otorgó acceso al expediente administrativo; que los jueces de fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incurrieron en una mala aplicación de las reglas del derecho al desconocer la existencia de un acto válido de apertura del procedimiento administrativo sancionador por medio del cual se podía verificar la formulación precisa de cargos.

22. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados al establecer en sus numerales 26 y 27 de la sentencia impugnada que no se pudo determinar el responsable de realizar la fase instructora, no obstante existir dentro de los documentos depositados la resolución administrativa contentiva de delegación de competencia para el ejercicio del régimen sancionador de la Ley núm. 168-21 emitida por la [redacted] (DGA) en fecha 21 de diciembre de 2022, la cual no fue valorada ni tomada en cuenta incurriendo en una vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. De la anterior disposición reglamentaria se extrae que la [redacted] tiene una potestad sancionadora regulada y que para imponer cualquier sanción administrativa deben de llevarse a cabo actuaciones que permitan establecer los hechos generadores de faltas y que el presunto responsable le sean otorgadas todas las garantías de lugar para tutelar su derecho de defensa respecto a la imputación de la falta que se le imputa… 23. Partiendo de lo anterior es necesario establecer que el proceso

que nos ocupa inicia con una determinación por una fiscalización posterior de las declaraciones núm. 10150-IC01-2203- 000E13 y 10150-IC01-2110-0016B1, 10150-IC01-2110-00069C, 10150-IC01-2110-002FD5, 10150-IC01-2110-003003, 10150-IC01-2111-0033FC, 10150-IC01-2112-000993, 10150-IC01- 2201-000FA3, 10150-IC01-2202-00310C, 10150-IC01-2109-002416, 10150-IC01-2109-002EA4, 10150-IC01-2109-002EB4, 10150-IC01-2110-003275, 10150-IC01-2110-0032A7, 10150-IC01-2111-0014E6, 10150-IC01-2111-0033E1, 10150-IC01-2201-00002F, 10150-IC01- 000098, 10150-IC01-2201-003570, 10150-IC01-2202-00183D y 10150-IC01-2203-0025E2. En donde la [redacted] determinó que las mismas fueron declaradas con un valor FOB inferior al debido, procediéndose a revalorizar tales declaraciones. En el mismo proceso de fiscalización posterior la administración aduanera encentró que de 64 facturas relacionadas con la parte recurrente relativas a compras en el extranjero, habían 21 con un valor inferior por lo que fueron liquidadas por diferencia de valor utilizando el método II y III. 24. Posteriormente, la administración aduanera haber advertido la circunstancia plasmada anteriormente, procediendo a otorgarle un plazo de 05 días a la parte recurrente para que deposite cualquier documentación relevante respecto a las declaraciones aduaneras verificadas y a las facturas encontradas. 25. Continuando con lo relativo al proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la parte recurrida, se ha constatado que en el presente proceso carece de acta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, en donde se señale a la entidad Importadora Bueno y Mas IBM, S.R.L., como responsable de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se le realicen las imputaciones de forma precisa tal y como lo establece la Ley núm. 168-21. 26. De ese modo,

no se puede determinar quién es el responsable de realizar la fase instructora en el procedimiento administrativo sancionador. Todo lo anterior en virtud del artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y el artículo 42 numeral 1, de la Ley núm. 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 27. En vista, de que no se advierte acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador en donde se detalle las imputaciones precisas al hoy recurrente, así como de documentación que nos permita verificar quien es la persona encargada de agotar la fase instructora del proceso, en virtud de la Ley núm. 168-21, en su art. 370, en su literal c) así como el artículo 42 numeral 1 de la Ley núm. 107-13. Por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario a través del cual fue solicitada la nulidad de la resolución decisoria núm. 49-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 emitida por la [redacted] (DGA) por violación a los principios del procedimiento sancionador establecidos en la Ley núm. 168-21.

25. Es preciso indicar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[3]*;* asimismo, ha sido

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[4].

26. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que la actual recurrente aportó en el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados, textualmente los siguientes: "*a) Copia fotostática de la Resolución decisoria núm. 49-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por , subdirector de Tecnología de la . b) Copia fotostática del informe preliminar en seguimiento a fiscalización, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por , Gerente de Fiscalización de la . c) Copia fotostática de la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0383, de fecha 23 de junio de 2023, emitida por , Gerente de Fiscalización de la . d) Copia fotostática del acta de proceso de reunión, de fecha 26 de abril de 2023. e) Copia fotostática del acta de proceso de conciliación, de fecha 27 de marzo de 2023. f) Copia fotostática de la comunicación de designación de oficiales fiscalizadores núm. 02650, emitida por , director Aduanas. g) Copia fotostática del acta de*

[4] Ibídem.

registro y proceso verbal, de fecha 31 de noviembre de 2023. h) Copia fotostática de la comunicación de duda razonable, de fecha 18 de abril de 2022, emitida por , Gerente de Fiscalización de la . i) Copia fotostática del Auto núm. 7139-2024, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de plazo de 15 días para que la Dirección Adunas deposite su escrito de defensa. j) Copia fotostática del Acto núm. 3622-2024, de fecha 13 de mayo de 2024, contentivo de notificación de Auto núm. 7139-2024. c) Copia fotostática del acto de alguacil núm. 1287/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de resolución de procedimiento sancionador." (sic)

27. En ese sentido, cabe resaltar que, si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra *una copia del acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador núm. 049-2023 emitida en fecha 26 de junio de 2023 por la (DGA)*, lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene concretar que, si bien la parte recurrente denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que fue colocada en una situación de indefensión al no ser considerado ante los jueces de fondo dicho documento, es preciso

indicar que contrario a lo externado, la [redacted] (DGA) no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo.*

28. Así las cosas, resulta evidente que los vicios invocados no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo,* puesto que la propia parte recurrente no aportó la prueba de que depositó la documentación pertinente ante los jueces del fondo la aportación de aquellos documentos que llevaran al traste de verificar el responsable de realizar la fase de instrucción, lo cual era cónsono a sus intereses.

29. Al hilo de lo anterior, constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por*

primera vez en casación[5], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

30. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera llevado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[6]. Que al no evidenciar esta Tercera Sala los vicios denunciados relativos a la falta de ponderación de las pruebas en vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las reglas del derecho, procede el rechazo de este primer medio de casación examinado.

31. En lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que no fue valorado por los jueces de fondo en sus numerales 26 y 27 de la sentencia impugnada la resolución administrativa contentiva de delegación de competencia para el ejercicio del régimen sancionador de la Ley núm. 168-21 emitida por la [redacted] (DGA), se verifica, de la verificación en toda su extensión del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas aportadas y determinaron que como

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[6] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

no fue aportado el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador no fue posible determinar el detalle de las imputaciones precisas al hoy recurrente así como de documentación que le permitiera verificar la persona encargada de agotar la fase instructora del proceso. Es que, si bien el *tribunal a quo* no se refirió de manera puntual a dicho documento, no se advierte que al hacerlo de tal manera se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una imparcialidad en detrimento de la recurrente pues, contrario a lo que establece la DGA, dicho documento no resultó ser un determinante para otorgar un cambio jurídico en la decisión dada por el tribunal *a quo* puesto que concluyó haciendo referencia expresa sobre el hecho de *no poder determinar quién era el responsable de realizar la fase instructora*, no así la fase sancionadora, encontrándose en ese sentido los jueces de fondo conforme criterio jurisprudencial *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;...*[7]. , motivos por los cuales se rechaza el medio analizado.

32. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que la sentencia impugnada carece de argumentos claros, detallados, veraces,

7 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

fidedignos y legítimos, lo cual afecta el derecho fundamental a un debido proceso; que los jueces de fondo emitieron una decisión arbitraria e irrazonable al sancionar la actividad de la administración tributaria ante el hecho de no haber iniciado supuestamente un proceso administrativo sancionador cuando el acto administrativo sometido al control del tribunal *a quo* precisa que se dio inicio a dicho trámite, lo que la coloca en una decisión con motivación insuficiente y falaz.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que al verificar la axiología aplicada a los considerandos del 25 al 28 de la sentencia impugnada a los fines de retener el vicio de la revocación del acto administrativo se evidencia que estuvo fundamentado en argumentos y motivos insuficientes que no corresponden a la verdad jurídica constatable con las pruebas aportadas.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

35. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

36. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

37. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la*

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar *que el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Administración Tributaria carecía del acta de apertura de dicho procedimiento que señalara cuál era la responsable de los hechos y las imputaciones precisa de los cargos, sobre todo, determinar en base a lo anterior, quien era el responsable de realizar la fase instructora en el procedimiento administrativo sancionador*, razón por la que, como consecuencia de lo anterior

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

fue acogido el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la [redacted] (DGA) alega motivos insuficientes alegando que no corresponden a la verdad jurídica constatable con las pruebas aportadas, es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados y robustecidos con las pruebas que lo sustenta, lo que no ocurrió, conforme fue indicado anteriormente, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

39. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2025-R0001332
Recurrente: [redacted] (DGA)
Recurrido: Importadora Bueno y Más IBM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00854 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.